

Bruselas, 24 de agosto de 2022
(OR. en)

11896/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0252(NLE)**

ASIE 60	TELECOM 344
COASI 131	RECH 471
CONOP 75	CLIMA 407
COTER 208	ENER 401
POLCOM 99	TRANS 535
SUSTDEV 145	TOUR 56
PI 104	EDUC 293
GENDER 135	CULT 88
JAI 1101	ENV 810
MIGR 234	POLMAR 46
COHAFA 79	SAN 489
COHOM 91	AGRI 380
CODRO 1	EMPL 311
COMPET 657	STATIS 36

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	24 de agosto de 2022
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 425 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Marco Global de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Tailandia, por otra

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 425 final.

Adj.: COM(2022) 425 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 23.8.2022
COM(2022) 425 final

2022/0252 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Marco Global de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Tailandia, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

En noviembre de 2004, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar acuerdos marco de colaboración y cooperación (en lo sucesivo, «ACC») individuales con Tailandia, Indonesia, Singapur, Filipinas, Malasia y Brunéi. La rúbrica del ACC con Tailandia tuvo lugar inicialmente en marzo de 2013, pero, a raíz del golpe militar en el país, hubo de suspenderse la firma en 2014. En octubre de 2019, en vista de la normalización de la situación política en Tailandia, el Consejo consideró apropiado que la UE adoptara medidas para intensificar su colaboración con el país, preparándose para firmar el ACC en el momento oportuno. Las negociaciones del Acuerdo se reanudaron el 13 de julio de 2021 y culminaron el 11 de junio de 2022, tras la 7.ª ronda.

El Servicio Europeo de Acción Exterior y los servicios de la Comisión participaron en el proceso de negociación, durante el cual se consultó a los Estados miembros con ocasión de las reuniones de los grupos de trabajo pertinentes del Consejo. El Parlamento Europeo ha sido informado del resultado de las negociaciones.

La Comisión considera que se han alcanzado los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación del Acuerdo y que el proyecto de Acuerdo puede ser presentado para su firma y celebración.

La presente propuesta se refiere al instrumento jurídico de celebración del Acuerdo.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

2.1. Objetivo y contenido del acuerdo

El ACC es el primer acuerdo bilateral de la historia entre la UE y Tailandia y sustituye al actual marco jurídico del Acuerdo de Cooperación de 1980 entre la Comunidad Económica Europea y los países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental.

El ACC contiene compromisos jurídicamente vinculantes que son fundamentales para la política exterior de la UE, en particular disposiciones sobre derechos humanos, no proliferación, lucha contra el terrorismo, la Corte Penal Internacional, migración y fiscalidad.

El ACC amplía considerablemente el alcance de la colaboración mutua en varios ámbitos, como la justicia y los asuntos de interior, y el diálogo en materia económica y comercial. Refuerza la cooperación en una amplia gama de ámbitos, en particular los derechos humanos, la no proliferación de armas de destrucción masiva, la lucha contra el terrorismo, la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada, el comercio, la migración, el medio ambiente, la energía, el cambio climático, el transporte, la ciencia y la tecnología, el empleo y los asuntos sociales, la educación, la agricultura, la cultura, etc. Además, incluye disposiciones destinadas a proteger los intereses financieros de la Unión.

Desde un punto de vista político, el ACC con Tailandia supone un importante paso de cara a reforzar el papel de la UE en el Sudeste Asiático, sobre la base de valores universales compartidos como la democracia y los derechos humanos. Asimismo, prepara el camino para mejorar la cooperación política, regional y mundial entre dos socios de ideas afines. La aplicación del ACC supondrá beneficios prácticos para ambas Partes y servirá de base para la promoción de los intereses políticos más generales de la UE.

El Acuerdo establece un Comité Mixto que supervisará el desarrollo de la relación bilateral entre las Partes. Además, el Acuerdo contiene una cláusula de no ejecución que prevé la posibilidad de suspender su aplicación en caso de vulneración de elementos esenciales.

2.2. Base jurídica de la decisión propuesta

El artículo 218, apartado 6, letra a), inciso iii), del TFUE dispone que, cuando un acuerdo cree un marco institucional específico al organizar procedimientos de cooperación, el Consejo adoptará una decisión de celebración del acuerdo previa aprobación del Parlamento Europeo.

La base jurídica sustantiva de una decisión con arreglo al artículo 218, apartado 6, del TFUE depende en primera instancia del objetivo y el contenido del Acuerdo. Con arreglo a la jurisprudencia, si el examen de un acto de la UE indica que este persigue un doble objetivo o que tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal o preponderante, mientras que el otro solo es accesorio, el acto debe fundarse en una sola base jurídica, a saber, aquella que exija el objetivo o componente principal o preponderante. Por el contrario, con carácter excepcional, si se demuestra que el acto persigue al mismo tiempo varios objetivos o tiene varios componentes, vinculados entre sí de modo indisoluble, sin que uno de ellos sea secundario e indirecto en relación con el otro, de forma que resulten de aplicación varias disposiciones del Tratado, tal acto deberá fundarse en las distintas bases jurídicas correspondientes (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de enero de 2006, *Comisión/Parlamento y Consejo*, C-178/03, EU:C:2006:4, apartados 42 y 43; de 11 de junio de 2014, *Comisión/Consejo*, C- 377/12, EU:C:2014:1903, apartado 34; de 14 de junio de 2016, *Parlamento/Consejo*, C- 263/14, EU:C:2016:435, apartado 44; y de 4 de septiembre de 2018, *Comisión/Consejo (Kazajistán)*, C- 244/17, EU:C:2018:662, apartado 40).

El principal objetivo o componente del Acuerdo entra en el ámbito de la cooperación al desarrollo.

La base jurídica de la Decisión propuesta, por ende, debe ser el artículo 209 del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 6, letra a), del TFUE y el artículo 218, apartado 8, del TFUE.

2.3. Naturaleza jurídica

El análisis del ámbito de aplicación del ACC indica que los Tratados otorgan competencias a la UE para actuar en todos los campos abarcados. Sobre la base de este análisis jurídico, la Comisión consideraba que el proyecto de Acuerdo podía celebrarse como un acuerdo «exclusivamente de la Unión Europea». Por ese motivo, el nuevo proyecto de Acuerdo se negoció inicialmente como un acuerdo «exclusivamente de la Unión Europea». Además, la Comisión consideraba que el procedimiento de ratificación, más breve y previsible, para la entrada en vigor del ACC como acuerdo «exclusivamente de la Unión Europea» respondía a los intereses de la Unión de proceder con celeridad a la aplicación del Acuerdo.

Sin embargo, los Estados miembros, en el seno del Consejo, durante la reunión del Coreper de 20 de julio de 2022, pidieron unánimemente a la Comisión y al Alto Representante que el Acuerdo se convirtiera en un acuerdo mixto de aplicación provisional. A fin de evitar que la firma y la celebración por parte de la Unión Europea sufrieran un retraso en el Consejo, la Comisión y el Alto Representante decidieron negociar una adaptación del Acuerdo antes de presentar la propuesta de la Comisión para la firma y la aplicación provisional del mismo.

Por tanto, el proyecto adjunto propone la celebración del Acuerdo como acuerdo mixto.

2.4. Necesidad de la decisión propuesta

El artículo 216 del TFUE establece que la Unión puede celebrar un acuerdo con uno o varios terceros países cuando así lo prevean los Tratados o cuando la celebración de un acuerdo, bien sea necesaria para alcanzar, en el contexto de las políticas de la Unión, alguno de los objetivos establecidos en los Tratados, bien esté prevista en un acto jurídicamente vinculante de la Unión, o bien pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.

Los Tratados prevén la celebración de acuerdos del tipo del ACC, concretamente en el artículo 209 del TFUE. Además, la celebración del ACC es necesaria a efectos de alcanzar, en el marco de las políticas de la Unión, los objetivos a que hacen referencia los Tratados.

En consecuencia, el Acuerdo debe celebrarse en nombre de la Unión.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Marco Global de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Tailandia, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 209, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión [XXX] del Consejo, de [...] ¹, el Acuerdo Marco Global de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Tailandia, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), se firmó en nombre de la Unión el [...], a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) El objetivo del Acuerdo consiste en reforzar la cooperación en una amplia gama de ámbitos políticos, en particular los derechos humanos, la no proliferación de armas de destrucción masiva, la lucha contra el terrorismo, la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada, el comercio, la migración, el medio ambiente, la energía, el cambio climático, el transporte, la ciencia y la tecnología, el empleo y los asuntos sociales, la educación y la agricultura.
- (3) Procede aprobar el Acuerdo en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo Marco Global de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Tailandia, por otra.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza a la Comisión a proceder, o a designar a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 60 del Acuerdo, a efectos de expresar el consentimiento de la Unión en quedar vinculada por el Acuerdo.

¹ DO L [...] de [...], p. [...].

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*